

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200046300**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder, por cuanto no se determina el predio objeto de la presente demanda. Art 74 CGP.

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

3. Atendiendo la anotación No.4 del Folio de matrícula adosado la entidad demandante ostenta un porcentaje del predio no la totalidad del mismo, por tanto, surte necesario se aclare dicha situación y si es necesario se otorgue poder por los demás copropietarios y se ajuste la demanda en tal sentido.

4. Determinése en forma clara y precisa los frutos para efectos de establecer las prestaciones mutuas a que haya lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del C. G. del P. bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación. Tenga en cuenta que con la pericia aportada no se observa precisión de aquellos.

5. Establézcase si el bien inmueble ha producido frutos, de ser así determinen su clase época y cantidad, teniendo como referente la proporción materia de litigio.

6. Determinése si la parte demandada ha percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos: a) Desde la época de haberse poseído el bien hasta la rendición del experticio, y b) Desde la contestación de la demanda hasta la rendición del dictamen.

7. Adjúntese certificado de tradición y libertad del predio objeto de este proceso de esta vigencia, obsérvese que el aportado es de la data de 2018.

8. Alléguese certificado catastral del inmueble objeto de reivindicación de esta vigencia. Art 26-3 de CGP.

9. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6º del Decreto 806 de 2020 infórmese un canal digital donde puedan ser citada o notificada la testigo.

10. Respecto a la petición de inspección judicial del acápite respectivo, exprese las circunstancias que imposibilite allegar probanza en medio probatorio diferente, de conformidad con el art 236 del CGP.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri